

**De traficantes y negociantes y sus conflictos.
La administración de justicia mercantil en la
Mendoza virreinal (1776-1810)**

por

Noemí del Carmen BISTUÉ*
Alba María ACEVEDO**

Resumen

A través de la compulsa de los expedientes relativos a pleitos comerciales conservados en la sección judicial del Archivo Histórico de la Provincia, se analiza en este trabajo el funcionamiento de la justicia mercantil en Mendoza durante el período en que la ciudad formó parte del virreinato rioplatense, a fin de observar las características de la praxis judicial y, al mismo tiempo, detectar los motivos, necesidades, dificultades, intereses de quienes, considerando vulnerados sus derechos, acudían a demandar justicia.

Palabras Clave: Justicia mercantil. Praxis judicial. Mendoza. Período virreinal. 1776-1810.

**About dealers and businessmen and their conflicts.
The administration of commercial justice in vice-regal
Mendoza (1776-1810)**

* Profesora y Licenciada en Historia. Especialista y Magíster (tesis en preparación) en Docencia Universitaria. Investigadora del Centro de Investigaciones en Historia Americana Contemporánea (CIHAC) en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad Nacional de Cuyo. noemi.bistue@speedy.com.ar

** Profesora y Licenciada en Historia. Especialista en Docencia Universitaria. Investigadora del Centro de Investigaciones en Historia Americana Contemporánea (CIHAC) en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad Nacional de Cuyo. albamariaacevedo@yahoo.com.ar

Abstract

Through close examination of documentation related to commercial lawsuits kept in the judicial section of the Historical Archive of the Province, we analyze, in this work, the functioning of commercial justice in Mendoza, during the period in which the city took part of the Rio de La Plata Viceroyalty, in order to observe the characteristics of the judicial praxis and, at the same time, detect the motives, necessities, difficulties, interests of those who, considering that their rights were violated, resorted to demand justice.

Key Words: Commercial justice. Judicial praxis. Mendoza. Viceroyalty period. 1776-1810.

Introducción

En el último medio siglo colonial, Mendoza experimentó un importante desarrollo comercial, convirtiéndose la ciudad en un eslabón destacado de la cadena que unía el Atlántico con el Pacífico, a través de las pampas y la cordillera.

Esta actividad mercantil generó, lógicamente, conflictos de distinta índole, muchos de los cuales se dirimieron en el ámbito de la justicia.

El Archivo General de la Provincia conserva numerosos expedientes relativos a pleitos entre quienes participaban de esta ocupación. Este tipo de documentos –desde las nuevas perspectivas teórico-metodológicas– es de gran valor para examinar la historia de la praxis judicial en sí misma, como así también el funcionamiento de una determinada sociedad, en este caso la hispanoamericana tardo colonial.

En efecto, las fuentes judiciales, consideradas en sentido amplio, han despertado gran interés entre quienes se han propuesto abordar las mismas para la escritura de una nueva historia social. Han aparecido en los últimos años distintas líneas de investigación que

consideran a “la justicia” no sólo como “instancia estatal, institucional” sino también como “práctica social” y “espacio de conflicto y confrontación”¹, potenciando así el uso de este tipo de fuentes².

El objetivo de este trabajo es estudiar, a través del análisis de este corpus documental, la administración de justicia mercantil durante los años en que Mendoza formó parte del Virreinato del Río de la Plata, indagando cuestiones tales como las características del procedimiento judicial, los actores intervinientes, los motivos de las demandas, etc. Ello a fin de identificar las inquietudes, necesidades, intereses, dificultades, de quienes administraban y quienes reclamaban justicia³.

1. La justicia mercantil: su ordenamiento y características

Desde fines de la Edad Media, las relaciones entre comerciantes estuvieron sujetas a normas privadas que dieron origen a un derecho particular sobre la materia, atendiendo a los usos y costumbres de los mercaderes. Surgió así en la Europa occidental un derecho de origen consuetudinario, adecuado para la satisfacción de las peculiares necesidades del comercio.

¹ Juan Manuel PALACIO, “Hurgando en las bambalinas de ‘la paz del trigo’: Algunos problemas teórico-metodológicos que plantea la historia judicial”, *Revista Quinto Sol*, Fac. de Ciencias Humanas- UNLa Pampa, n° 9-10, 2005-06, p. 99.

² En tal sentido, la justicia aparece no sólo como imposición de la ley, sino como un espacio maleable de negociación entre los distintos actores de una sociedad.

³ Esta ponencia está vinculada a un proyecto de investigación mayor, que se viene desarrollando desde 2009, titulado *Justicia y Sociedad en la época colonial. El caso de Mendoza 1700-1810*, cuyo propósito es analizar, clasificar y sistematizar la totalidad de los expedientes judiciales de ese período existentes en el Archivo General de la Provincia de Mendoza. Asimismo complementa el trabajo presentado en septiembre de 2012 en las XXIV Jornadas de Historia del Derecho Argentino, titulado “Interrogantes al corpus documental de pleitos mercantiles en Mendoza a fines de la época colonial (1798-1809)”, publicado en la [Revista de Historia del Derecho n° 45](#), Buenos Aires, Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho, 2013, pp. 227-243, [on line] ISSN 1853-1784.

En el caso específico de Castilla, el desarrollo mercantil que se dio en el reino por el auge de la producción de paños y, sobre todo, desde fines del siglo XV, con la llegada a tierras americanas, determinó que los mercaderes, no sólo castellanos sino también de otros reinos peninsulares y extranjeros, comenzaran a agruparse en defensa de sus intereses profesionales. Estas agrupaciones se establecieron en las principales ciudades dedicadas al tráfico mercantil, como Burgos, Bilbao y, en relación con el Nuevo Mundo, en Sevilla. Sin embargo, como bien señala Barrero García, “no hubo de pasar mucho tiempo para que se pusieran de manifiesto las insuficiencias de estas asociaciones de carácter gremial, fundamentalmente por lo que se refería a la lentitud e inoperancia de los procedimientos de la justicia ordinaria para la resolución de unos asuntos que por su propia naturaleza exigían soluciones rápidas y eficaces”⁴.

A raíz de ello, los comerciantes de Burgos, por su propia iniciativa, pidieron a los Monarcas el establecimiento de un Consulado en la ciudad, lo que fue concedido mediante una Real Pragmática expedida en Medina del Campo en junio de 1494. Años más tarde, los mercaderes hispalenses hacían lo propio para su ciudad, concretándose su solicitud en agosto de 1543 al establecerse la institución consular en Sevilla, tomando como base de su organización el modelo burgalés.

Para regular su organización y funcionamiento, la Corona dictó en 1538 las Ordenanzas de Burgos y en 1556 las Ordenanzas de Sevilla.

Estas Ordenanzas recogen el *ius mercatorum* o *lex mercatoria*, surgido de los usos de los comerciantes en el ejercicio de su actividad profesional. “Este Derecho basado en las exigencias del tráfico y destinado a regir en las transacciones comerciales, más que un Derecho especial frente al *ius civile* o un Derecho que se desgaja de éste, surge como un Derecho distinto, dotado de sus

⁴ Ana María BARRERO GARCÍA, “Las Ordenanzas de los Consulados castellanos e indianos (siglo XVI-XVII). Su estudio comparativo”, [Revista Chilena de Historia del Derecho](#) n° 14, Santiago, 1988, p. 53.

propios principios, de sus propias fuentes normativas y de su propio orden jurisdiccional”⁵.

En América, a semejanza de los de la Península, se establecieron los Consulados de México en 1594 y el de Lima en 1613. En el caso de este último, sus primeras Ordenanzas fueron aprobadas y confirmadas por el Rey en marzo de 1627 y aparecen luego incorporadas en el Libro IX de la Recopilación de las Leyes de los Reinos de Indias de 1680.

A diferencia de otros ordenamientos, el de Lima fue elaborado directamente por el virrey sin intervención de los mercaderes, aunque, “este hecho no hace que la ordenación consular sea sustancialmente diferente, porque parece claro que para su redacción se tuvieron presentes los antecedentes tanto castellanos – Burgos y Sevilla- como el novohispano”⁶.

En todas estas Ordenanzas se precisaban las funciones inherentes a dichos Consulados, entre las cuales estaba la de actuar como tribunales de justicia para dirimir los pleitos suscitados entre comerciantes de manera rápida y sumaria, buscando que éstos no se dilatasen como ocurría normalmente en la justicia ordinaria.

Teóricamente el Consulado de Lima tuvo jurisdicción sobre todo el virreinato peruano y nombró, en algunas ciudades y puertos importantes desde el punto de vista mercantil, diputados que desempeñaban las atribuciones delegadas por dicho organismo consular.

Sin embargo, no fue este el caso del actual territorio argentino, donde no existió hasta las reformas borbónicas ningún puerto habilitado ni ninguna ciudad cuya actividad comercial lo ameritase. Por tanto, la justicia mercantil quedó en estas regiones en el ámbito del fuero ordinario, siendo ejercida, en el caso de Mendoza, por los jueces capitulares (alcaldes de 1º o 2º voto) y por el Corregidor

⁵ Carlos VARGAS VASSEROT, *La evolución histórica del derecho mercantil y su concepto*, Universidad de Almería, Almería, 2012, p. 22.

⁶ Marta Milagros DEL VAS MINGO, “Los consulados en el tráfico indiano”, en José Andrés GALLEGO (coord), *Colección Proyectos Históricos Tavera I*, (disco compacto), Fundación Histórica Tavera, Madrid, 2000, p. 77.

(luego de 1782 el Subdelegado y Comandante de Armas), según correspondiese.

Esto se modificó a fines del siglo XVIII, tras la aprobación del Reglamento de Comercio Libre de 1778, que ordenaba se formasen consulados de comercio en todos los puertos habilitados donde no los hubiese.

Se establecieron así en América los de Caracas, Guatemala, Buenos Aires, La Habana, Santiago de Chile, Guadalajara, Veracruz y Cartagena de Indias, todos ellos bajo un modelo similar ya que toman como base las Ordenanzas del Consulado de Bilbao de 1737⁷. La característica principal de las nuevas instituciones consulares de la época borbónica es que, además de actuar como tribunales mercantiles, cumplieron funciones de juntas de fomento económico de las distintas ramas de la producción⁸.

El 30 de enero de 1794, el Rey dictó la cédula ereccional del Consulado de Buenos Aires, que estaría integrado por un prior, dos cónsules, nueve conciliarios y un síndico, además de un secretario, contador y tesorero. Su jurisdicción alcanzaba a todo el Virreinato del Río de la Plata aunque, para mayor comodidad de los litigantes, habría diputados en “aquellos puertos y lugares de más comercio donde parezcan necesarios” (art. X). Mendoza, junto con otras

⁷ “Las ordenanzas consulares no son radicalmente distintas entre sí, sino todo lo contrario; se puede establecer una línea de conexión desde las ordenanzas burgalesas que pasaría por las sevillanas, las novohispanas y limeñas del siglo XVII, y las bilbaínas de 1737 como inspiradoras de los Consulados indios del siglo XVIII, y que mantuvieron su influencia hasta después de la independencia americana”. del Vas Mingo, M., *Los Consulados*, Op. Cit., p. 100.

⁸ “...las corporaciones consulares fundadas por los Borbones se convirtieron primordialmente en juntas de fomento económico, en organismos formados a instancias de la Corona que buscarían el fomento económico general, perdiendo su carácter primitivo de corporaciones mercantiles dedicadas al ejercicio jurídico” Matilde SOUTO MANTECÓN, “Los Consulados de Comercio en Castilla e Indias: su establecimiento y renovación (1494-1795)”, [Anuario Mexicano de Historia del Derecho n° 2](#), México, 1990, p. 236.

quince ciudades y puertos, fue elegida como sede de una diputación⁹.

La existencia del Consulado y las respectivas diputaciones marcó un cambio en la administración de la justicia mercantil, al sacar a ésta de la órbita de la justicia ordinaria. Precisamente una de las funciones de la institución, a través del Prior y los Cónsules, era intervenir en “los pleitos y diferencias” que tuviesen lugar entre “comerciantes o mercaderes, sus compañeros y factores, sobre sus negociaciones de comercios, compras, ventas, cambios, seguros, cuentas de compañía, fletamento de naos, factorías, y demás de que conoce y debe conocer el consulado de Bilbao conforme a sus Ordenanzas” (art. II). Con ello la Corona buscaba agilizar la tramitación de los pleitos mercantiles, intentando que éstos se decidiesen “breve y sumariamente”, atendiendo al incremento que había tenido la actividad comercial en estos territorios tras la sanción del Reglamento de 1778.

La Cédula fundacional establecía que los Diputados entenderían en los pleitos mercantiles en sus respectivos puertos y ciudades, pero no podrían “conocer y determinar” por sí solos, sino acompañados de “dos Colegas”, propuestos por cada una de las partes (art. X). Debían tener las “mismas calidades que el prior y los Cónsules”, es decir personas probas, mayores de edad, de caudal conocido, de buena opinión y fama, con instrucción y experiencia en los asuntos de comercio. Duraban dos años en el ejercicio de sus funciones, no pudiendo ser reelectos en forma inmediata. La elección de los primeros diputados la realizó el Virrey, luego debía hacerse de la siguiente manera: el Cónsul que terminaba su mandato y el recién electo propondrían, ante el Decano de la Audiencia, un Diputado para cada una de las ciudades o puertos y de los dos propuestos se sortearía uno (art. XLVIII).

Los artículos V y VI determinaban cuál era el procedimiento a seguir en los juicios, en los que se debía proceder “siempre a estilo

⁹ Texto completo puede verse en Oscar CRUZ BARNEY, *El régimen jurídico de los consulados de comercio indiano: 1784-1795*, Universidad Autónoma de México, México, 2001, pp. 175-194.

llano, verdad sabida y buena fe guardada”. El mismo era breve y sumario, no admitiéndose la intervención de letrados¹⁰. La sentencia dictada por los tres miembros del tribunal era de ejecución inmediata en los pleitos cuya cuantía era hasta mil pesos fuertes (art. V)¹¹.

Podían apelarse los pleitos por un monto superior a esa cantidad, en caso “de autos definitivos o que tengan fuerza de tales”, ante un Tribunal de Alzadas, integrado por el Decano de la Audiencia y dos Colegas, nombrados a propuesta de cada una de las partes (art. IX). Si este Tribunal confirmaba la sentencia de primera instancia, la misma debía ejecutarse sin recurso pero si se revocaba, en todo o en parte, podía “suplicarse de ella y en el término preciso de nueve días reverarán y sentenciarán el pleito el Decano de la Audiencia y otros dos Colegas, y con lo que determinaren quedará ejecutoriada” (art. XII).

2. La producción y el comercio en Mendoza a fines del siglo XVIII

Entre 1561 y 1776 Mendoza fue capital del Corregimiento de Cuyo, dependiente de la Capitanía General de Chile y del Virreinato del Perú. Durante esos largos años, los lazos políticos, económicos y socioculturales con el reino de Chile modelaron la identidad y el carácter de la pequeña ciudad.

A partir de ese la creación del Virreinato del Río de la Plata, la Corona española dispuso que la región cuyana integrara esta nueva

¹⁰ El art. XVI de la Cédula ereccional establecía que cuando se presentasen escritos que parezcan estar realizados por Letrados, “no se admitirán”, salvo que las partes declaren bajo juramento “no haber intervenido en ellos Letrado alguno, y aun en este caso se desechará todo lo que huela a sutilizas y formalidades de derecho, y se atenderá solo a la verdad y buena fe”.

¹¹ La Real Orden del 21 de septiembre de 1796 y, posteriormente, la Real Cédula del 7 de marzo de 1800, “aceptan la apelación en sentencias menores conforme a lo que previenen las leyes, cuando se comprometa el honor, interés u otras circunstancias de gravedad, de los individuos del comercio”. Tjarks, Germán, *El consulado de Buenos Aires y sus proyecciones en la historia del Río de la Plata*, Tomo I, Facultad de Filosofía y Letras, Buenos Aires, 1962, p. 67.

unidad administrativa, formando parte de la Intendencia de Córdoba del Tucumán.

La ciudad, ya consolidada desde la centuria anterior, se encontraba en continuo crecimiento. Hacia 1777 más de 8000 habitantes poblaban la urbe y la campaña, cifra que fue en constante aumento, puesto que a principios del siglo XIX Mendoza era una villa de alrededor de 14000 almas. De ellas, cerca de un tercio eran españoles, peninsulares o criollos¹².

La actividad agrícola-ganadera en los oasis fue importante desde los comienzos. En las estancias se criaba especialmente ganado vacuno. Su explotación creció tanto que los informes de la época dan cuenta de más de 40000 cabezas hacia fines del período colonial¹³.

Las chacras y haciendas se dedicaban al cultivo, en primer lugar, de la vid, pero también de frutales, olivos, trigo, maíz, arroz y lino. La superficie cultivada creció a la par de nuevos cauces de riego y a mediados del siglo XVIII llegó a alcanzar las 16000 cuadras¹⁴.

Derivada de esta actividad, una incipiente industria de vinos, aguardientes, frutas desecadas, harinas y aceites comenzó a desarrollarse en la región.

El comercio de estos productos, que se había iniciado tímidamente en el transcurso del siglo XVII, se amplió considerablemente desde mediados de la siguiente centuria.

Si bien Mendoza no estuvo vinculada de manera directa a los grandes centros mineros del Alto Perú, “abasteció algunos de los mercados que se desarrollaron en torno a la explotación minera”¹⁵.

¹² Datos extraídos de Jorge COMADRÁN RUIZ, “Mendoza hacia la Revolución de Mayo (1776-1853)”, en *La ciudad de Mendoza. Su historia a través de cinco temas*, Banco de Boston, Buenos Aires, 1991, p. 80 y 89.

¹³ Pedro Santos MARTÍNEZ, *Historia de Mendoza*, Editorial Plus Ultra, Buenos Aires, 1979, p. 35.

¹⁴ *Ibidem*, p. 34.

¹⁵ María Teresa BRACHETTA & Beatriz BRAGONI, & Virginia MELLADO & Oriana PELAGATTI, *Te contamos una historia de Mendoza: de la conquista a nuestros días*, EDIUNC, Mendoza, 2011, p. 43.

Los vinos, aguardientes, pasas, frutas secas y trigo mendocinos tenían gran aceptación en Córdoba, Santa Fe y Buenos Aires, tanto que hacia 1785 el volumen comercial con esas regiones se había triplicado con respecto a las primeras décadas del siglo¹⁶.

A Chile se reexportaba, principalmente, yerba mate y ganado vacuno, que era comprado en las pampas, y engordado en los potreros de alfalfa de los oasis y cordillera mendocinos. También cruzaban los Andes cueros de potro, jabón, azogue y esclavos.

Los mercaderes regresaban de sus travesías por la llanura con carretas cargadas de madera, azúcar, tabaco, sebo, pescado, yerba mate, miel, entre otras cosas. También compraban en aquellas regiones productos importados de Europa, que eran muy requeridos en estas tierras, como papel, sedas, hilos, ropa y esclavos negros provenientes de África. Algunos de estos productos se reexportaban a Chile, y otros se comercializaban en las tiendas y pulperías de la ciudad.

En el último medio siglo colonial Mendoza experimentó un notable desarrollo comercial. Subraya Luis Alberto Coria que en ese tráfico mercantil “registra el vino una participación preponderante” que se mantuvo hasta la época independiente¹⁷.

El crecimiento de la producción y comercio de vinos y aguardientes trajo aparejado el impulso de industrias vinculadas, como la de fabricación de botijas y la actividad talabartera. Además fue necesaria la construcción de carretas y carretones para el traslado de la producción.

Mendoza se convirtió así en un eslabón fundamental en la cadena que unía el océano Atlántico con el Pacífico, tanto que “a fines del siglo XVIII la ciudad era una plaza comercial mediana por la que circulaban más de un millar de carretas anuales” y hasta 10000 mulas de carga, la mayor parte con origen o destino en Chile¹⁸.

¹⁶ Alberto GAGO, “La Economía: de la encomienda a la moderna industria mendocina”, en Arturo ROIG, Pablo LACOSTE, y Cristina SATLARI, (comp.), *Mendoza. Cultura y Economía*, Caviar Bleu, Mendoza, 2004, p. 23.

¹⁷ Coria, Luis Alberto, *Evolución económica de Mendoza en la época colonial*, Facultad de Ciencias Económicas-UNCuyo, Mendoza, 1988, p. 194.

¹⁸ M. BRACHETTA, et al, *Te contamos*, Op. Cit., p. 43.

El transporte de las mercaderías se llevaba a cabo en carretas o en animales, generalmente mulas y eventualmente caballos. Las carretas eran confeccionadas en madera y se fabricaban habitualmente en Mendoza o en San Luis, aunque algunas se traían del Tucumán. Estas carretas eran enormes carros de ruedas muy fuertes y altas, y soportaban una carga de 1700 kg. Cada carreta era tirada por tres o cuatro bueyes y los viajes se hacían siempre en tropas de entre dos y doce carros.

Los viajes no estaban exentos de dificultades. Las largas distancias, los ataques sorpresivos de los indígenas durante la travesía y la geografía del terreno imponían serios obstáculos al transporte de mercaderías y de pasajeros. En efecto, el viaje a Buenos Aires por las pampas insumía alrededor de un mes y medio y a Santa Fe más de dos meses. El viaje a Chile, aunque más rápido porque demoraba poco más de una semana, era también muy riesgoso y lleno de contingencias.

Este tráfico comercial implicaba la participación de un conjunto de personas encabezadas por los arrieros y troperos, al que se sumaban los peones de tropa y picadores, carpinteros, cocheros, postillones, etc.

Un sector diferenciado e importante de la sociedad mendocina desempeñaba esta actividad, compleja por cierto. La información suministrada por un censo de oficios entre vecinos varones de entre 15 y 45 años, realizado en Mendoza en 1803, da cuenta de alrededor de 170 personas inscriptas en los rubros “transporte” y “comercio”, representando alrededor del 25% de la totalidad de los oficios registrados en el censo. Aparecen allí mencionados arrieros, carreteros, cocheros, postillones, troperos, pulperos, mercaderes, comerciantes, viajantes y mozos de tiendas¹⁹.

¹⁹ L. CORIA, *Evolución económica*, Op. Cit., p. 162.

3. La administración de justicia mercantil en Mendoza

3.1. Generalidades del corpus documental

Para el estudio de la administración de la justicia mercantil en la etapa que Mendoza formó parte del Virreinato rioplatense, hemos utilizado documentación existente en el Archivo General de la Provincia.

Para el lapso 1776- 1797 se han examinado los expedientes contenidos en las Carpetas identificadas como *Judicial Civil Colonial*. En sus casi 2000 legajos aparecen entremezcladas diferentes causas civiles, ordenadas alfabéticamente de acuerdo al apellido del iniciador de la demanda, por lo que ha sido necesario realizar un rastreo minucioso para detectar aquellos pleitos motivados por cuestiones estrictamente mercantiles.

A partir de la creación de la Diputación de Comercio, las demandas orales y sus resoluciones quedaron registradas en un *Libro de Asientos*, de 125 fojas, cuyo inicio data del año 1798²⁰.

Según la carátula del mismo el registro comprende hasta 1814, sin embargo en el legajo encontrado los asientos llegan sólo hasta 1809. Es posible que al momento de efectuar el Archivo el ordenamiento de la documentación que resguarda y, al dividir ésta en Colonial e Independiente, se extrajeron del Libro los folios correspondientes al lapso comprendido entre 1810 y 1814.

Para la última etapa de nuestra indagación hemos empleado esta fuente, analizando los 43 pleitos allí asentados. En general puede observarse que los registros correspondientes a los primeros años son más escuetos y concisos, mientras que los de los últimos brindan mayor variedad de datos, especialmente en lo que se refiere a las pruebas, tanto documentales como testimoniales, aportadas por los litigantes, o a las requeridas por el Tribunal para un mejor esclarecimiento de los hechos investigados.

²⁰ Archivo General de la Provincia de Mendoza (AGM), Judicial Civil Colonial (Judicial Civil Colonial), Carpeta (C) 287, Documento (D) 48.

3.2. ¿Quiénes impartían justicia?

Respecto a las autoridades encargadas de administrar justicia mercantil es necesario señalar dos etapas a lo largo del período estudiado.

Hasta 1794, año de creación del Real Consulado de Buenos Aires con jurisdicción sobre nuestra ciudad, los encargados de sustanciar este tipo de pleitos eran normalmente los jueces ordinarios, es decir los Alcaldes del cabildo, ya sea el de primer o segundo voto.

Sin embargo, cuando alguna de las partes implicadas tenía grado militar intervenía el Corregidor o el Subdelegado y Comandante de Armas, éste último desde la aplicación de la Real Ordenanza de Intendentes de 1782.

Asimismo, en algunos casos excepcionales, tenían injerencia jueces especiales, como el Subdelegado de la Real Renta de Correo o el Juez Privativo de Tierras²¹. Hemos encontrado también un litigio, de fines de 1787, en el que el Juez actuante en primera instancia es el Gobernador Intendente, Rafael de Sobremonte, de visita por entonces en la ciudad de Mendoza²².

La segunda etapa se inicia en 1794, tras dictarse la Real Cédula ereccional del Consulado de Buenos Aires, que, como se ha dicho, preveía la existencia de un Juez Diputado, quien debía entender en los pleitos comerciales junto a dos Colegas, propuestos por cada una de las partes, todos ellos pertenecientes al gremio mercantil.

Estos Colegas podían ser recusados y si alguno de los litigantes se negaba a proponerlo, la designación la hacía de oficio el Juez Diputado. Éste, en cambio, era irrecusable y en caso de ausencia o enfermedad era suplantado por alguno de los Alcaldes, como ocurrió ciertamente en varias ocasiones²³.

²¹ AGM, Judicial Civil Colonial, C 125, D 16 y C 134, D 20.

²² AGM, Judicial Civil Colonial, C 181, D 16.

²³ AGM, Judicial Civil Colonial, C 287, D 48, 6 de febrero de 1800, 11 de noviembre de 1803, 17 de marzo de 1804, 10 de abril de 1804, 29 de marzo de 1808.

Entre ambas etapas se observa un período de transición ya que luego de dictada la Cédula de creación del Tribunal Consular, se demora algún tiempo el nombramiento del Diputado correspondiente a Mendoza²⁴. Por ello, durante 1794, aparecen juicios donde actúa alguno de los Alcaldes, en calidad de Juez Comisionado, pero asociado ya a los Colegas, de acuerdo a lo establecido en la nueva legislación²⁵.

También existen pleitos iniciados en la justicia ordinaria que pasan luego al Juzgado de Comercio, una vez establecido éste en la ciudad²⁶.

Este traslado de los autos era generalmente a pedido de una de las partes, por creerlo más conveniente y ajustado a sus intereses. Así lo manifiesta Juan Crisóstomo Pérez en una litis que sostenía con José Ferrari, al decir en diciembre de 1794, que deseaba valerse “del favor que Su Majestad (que Dios guarde) se ha dignado franquear al comercio de este Virreinato, por medio de la creación del tribunal del Consulado, cuyo instituto es la más breve y fácil administración de justicia en los pleitos mercantiles”²⁷.

Las nuevas disposiciones reales generaron dudas sobre la jurisdicción correspondiente. Así en dos ocasiones se recurre a un Asesor letrado para que dictaminara sobre qué autoridad debía entender, aconsejándose en ambas causas la intervención del Diputado del Consulado, de acuerdo a lo “fijado por la R. Cédula ereccional”²⁸ y “en atención a ser esta causa resultiva de mercancía”²⁹.

Las resoluciones de los jueces de primera instancia eran apelables. En la primera de las etapas mencionadas, el recurso se presentaba ante la Audiencia o el Virrey, según correspondiese. En

²⁴ Si bien no conocemos con exactitud la fecha de designación de Pedro Espínola como primer Diputado, hay constancias de su actuación desde comienzos de 1795.

²⁵ AGM, Judicial Civil Colonial, C 204, D 48 y C 182, D 5.

²⁶ AGM, Judicial Civil Colonial, C 205, D 2; C 137, D 7; C 205, D 18; C 204, D 48 y C 182, D 5.

²⁷ AGM, Judicial Civil Colonial, C 182, D 5.

²⁸ AGM, Judicial Civil Colonial, C 204, D 48.

²⁹ AGM, Judicial Civil Colonial, C 137, D 7.

la segunda, como se ha mencionado, ante un Tribunal de Alzada, integrado por el decano de la Audiencia y dos Colegas, en el caso de autos definitivos, por un monto superior a los mil pesos.

Los jueces actuantes eran legos y los pleitos se resolvían sin intervención de letrado. No obstante, cuando existían planteamientos legales de difícil resolución, podían requerir dictamen de un asesor. Para ello se designaba especialmente uno, escogido de entre los abogados existentes en la ciudad, cuyos honorarios eran costeados por las partes litigantes.

Esto se realizó en algunas ocasiones, aunque no se trató de una práctica usual debido al escaso número de letrados existentes en una ciudad pequeña como Mendoza, en donde, además, las recusaciones e implicancias eran frecuentes. En esos casos, debía acudir a un asesor que residiese en otra ciudad, lo que aumentaba los costos y demoraba la tramitación del juicio³⁰.

El análisis de la documentación revela que hasta 1794 los Jueces recurrieron al parecer de un abogado con mayor asiduidad³¹ que luego de que comenzara a funcionar la Diputación de Comercio³².

Es probable que esto se deba a dos razones, íntimamente relacionadas entre sí: la agilidad que busca imprimirse a los procesos a partir de aquel año y el conocimiento y pericia de los jueces sobre las cuestiones propias de la actividad mercantil, que hacía menos necesario contar con el auxilio de un letrado.

³⁰ “A pesar de la fuerte impronta letrada que caracteriza el modelo de justicia del *Ius Commune* y del significativo papel que cupo a los letrados en el ámbito institucional de la Monarquía católica, la carencia casi absoluta de abogados constituye una nota dominante de las zonas periféricas, o simplemente alejadas de los principales centros políticos, a lo largo de todo el antiguo régimen y hasta bien entrada la época liberal”. Agüero, Alejandro, “Saber jurídico y técnica procesal en la justicia lega de la periferia. Reflexiones a partir de documentos judiciales de Córdoba del Tucumán, siglos XVII y XVIII”, en Manuel TORRES AGUILAR (coord.), *Actas del XV Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano*, Córdoba (España), 2005, Tomo I, p. 311.

³¹ AGM, Judicial Civil Colonial, C 134, D 6; C 180, D 33; C 120, D 9; C 125, D 11; C 137, D 7; C 205, D 48.

³² AGM, Judicial Civil Colonial, C 287, D 48, 26 de noviembre de 1800 y 23 de febrero de 1809.

Fue más frecuente, en cambio, que solicitaran la opinión de peritos experimentados, cuyos saberes podían ayudar a esclarecer mejor el asunto en disputa.

Así, por ejemplo, en 1778 se nombran “dos personas inteligentes, imparciales y desapasionadas” para determinar una deuda resultante de la habilitación de una tropa de carretas³³.

Se requiere también el parecer de expertos en un pleito entre Sebastián Sotomayor y Melchor Videla por incumplimiento de contrato en 1785, a fin de constatar la cantidad de pipas que podían cargarse por carreta³⁴. De idéntico modo para efectuar un reconocimiento de un cargamento de yerba se acude, en 1799, a un “sujeto de bastante práctica en esa especie” por haber comerciado muchos años en el Paraguay³⁵.

En 1804 a raíz de una disputa por daños en el traslado de géneros desde Buenos Aires a Mendoza, se designa para su reconocimiento a “Don Ramón Sánchez, del comercio de ésta, para que lo haga en concepto a la calidad de las telas de la ropa; y al Maestro sastre Pedro Antonio para que regule la hechura y estado en que se hallaba la dicha ropa”³⁶.

3.3. El procedimiento judicial

Respecto al procedimiento utilizado en el caso de litigios mercantiles, debemos distinguir también dos etapas en el período estudiado.

Hasta el establecimiento de la Diputación de Comercio se siguió la misma tramitación que en el resto de las causas civiles del fuero ordinario. Producida una denuncia, el Juez realizaba una reconvencción verbal buscando que las partes llegaran a un acuerdo. Si la exhortación no daba resultado, se continuaba la sustanciación por escrito con la presentación de la correspondiente demanda, acompañada, en algunos casos, de los instrumentos probatorios de

³³ AGM, Judicial Civil Colonial, C 180, D 36.

³⁴ AGM, Judicial Civil Colonial, C 195, D 5.

³⁵ AGM, Judicial Civil Colonial, C 287, D 48, 26 de noviembre de 1799.

³⁶ AGM, Judicial Civil Colonial, C 287, D 48, 6 de febrero de 1804.

la misma. Admitida ésta, se daba traslado a las partes, las que debían contestar en los plazos fijados, siempre por escrito, bajo pena de ser acusadas de rebeldía y, posteriormente, sacárseles los autos por apremio.

La mayoría de las veces los litigantes ofrecían testigos para probar sus razones, quienes debían responder, bajo juramento, un interrogatorio confeccionado por la parte presentante.

Son muy escasas las ocasiones en que aparecen en las presentaciones alguna referencia a determinada legislación.

Un caso particular lo constituye el escrito efectuado hacia 1786 por Juan López, quien se hallaba encarcelado por una deuda contraída con Isidro Saenz de la Maza. En él señala que en “las causas civiles de todos los fueros rigen las Leyes Reales” y que su pleito “proviene del contrato entre mercader y mercader y cosa de mercadería”, por tanto era oportuno que sirviese “de regla en la materia una Ley Real de Castilla, sobre que no teniendo el reo cómo satisfacer a su acreedor, use del beneficio de la cesión de sus bienes, jurando pagar a su acreedor cuando venga mejor suerte, para que por este medio logre su soltura con este propio objeto”. Continuaba argumentando que esta “precitada real disposición” rige “precisamente en el caso de no haber ocultado ni procedido fraudulentamente contra el acreedor”³⁷.

Resultan también interesantes las alegaciones realizadas por Juan Crisóstomo Pérez en una demanda contra José Ferrari por incumplimiento de un contrato en el año 1794. Allí especifica que “toda obligación nacida de contrato o estipulación” puede ser condicional o pura. “Llámase condicional a aquella en que se fija plazo en cuyo término se promete el cumplimiento de lo pactado”, a diferencia de la pura, “que se contrae inmediatamente después de expresadas las voluntades de los que intervienen en la celebración del contrato”, como lo fija “la Ley 13, Título 11, Partida 5”.

Proseguía afirmando que “bajo este irrefragable principio, mediante la real disposición citada, es inconcuso que la obligación que contrajo Don José Ferrari fue pura” y que, por consiguiente, el

³⁷ AGM, Judicial Civil Colonial, C 195, D 8.

demandado debía hacerle entrega inmediata de la mercancía prometida³⁸”.

Además de estas alusiones a ciertas normas jurídicas, encontramos también en algunos escritos mención a la costumbre, con locuciones como “según estilo de comercio y práctica de esta carrera”, “según práctica de comercio”, “la observancia de la costumbre (que por anticuada tiene fuerza de Ley)”, “la legítima costumbre”, “la costumbre anticuada entre los negociantes de frutos de estos países y los troperos”³⁹.

Terminada la presentación de probanzas, tras innumerables traslados donde demandante y demandado explicitaban una y otra vez sus razones, debían alegar ambos “lo que a su derecho convenga”. Hecho esto la autoridad actuante dictaba la sentencia.

Con la sanción de la Cédula fundacional del Real Consulado de Buenos Aires, el procedimiento seguido cambia sustancialmente, de acuerdo a lo señalado en los artículos V y VI de la misma.

En los juicios se debía obrar “siempre a estilo llano⁴⁰, verdad sabida y buena fe guardada”. El litigante debía presentarse en audiencia pública y exponer, “breve y sencillamente” su demanda y contra quién estaba dirigida. Tras esto se hacía comparecer al demandado, se los escuchaba a ambos, como así también a los testigos que quisieran aportar y se examinaban las pruebas presentadas, siempre que fueran de “fácil inspección”. Seguidamente se trataba de componerlos amistosamente, planteándoles “ya la transacción voluntaria, ya el compromiso en arbitadores y amigables componedores”. Si las partes se avenían a alguno de estos dos medios, el pleito quedaba concluido⁴¹.

Si los litigantes no aceptaban, se extendía de inmediato “con claridad y distinción la diligencia de comparecencia a juicio verbal”, que firmaban ambas partes. Luego se los hacía salir, y

³⁸ AGM, Judicial Civil Colonial, C 182, D 5.

³⁹ AGM, Judicial Civil Colonial, C 134, D 8 y C 125, D 17.

⁴⁰ Esta expresión hace referencia al procedimiento sin escritura. Las partes habían de fiarse de la actuación del juez.

⁴¹ “El arbitraje adquirió una especial relevancia en la solución de las controversias mercantiles, dada la necesidad de contar con resoluciones expeditas” Oscar CRUZ BARNEY, *El régimen jurídico*, Op. Cit., p. 40.

quedando solos los tres miembros del tribunal votaban. Dos votos conformes hacían sentencia, la cual firmada por los jueces y con la rúbrica del escribano actuante, se notificaba y era de ejecución inmediata en los pleitos cuya cuantía era hasta mil pesos fuertes (art. V)⁴².

Sin embargo, si el asunto era de “difícil prueba” y alguna de las partes pedía audiencia por escrito, debía admitírsele el oficio que presentase, junto a los documentos que adjuntare, pero sin intervención de Letrado⁴³. Tras la “respuesta en los mismos términos de la otra parte”, se dictaba sentencia en un plazo “de ocho días, o antes si fuere posible” (art. VI)⁴⁴.

En las ciudades donde existían Diputaciones como Mendoza, el procedimiento era idéntico, salvo que a diferencia de Buenos Aires donde el Prior y los dos Cónsules integraban el Tribunal de manera permanente, aquí éste debía conformarse para cada caso particular, ya que el Diputado no podía “conocer y determinar” solo, sino acompañado de dos Colegas. De manera que oída la demanda, el Juez de Comercio solicitaba a las partes propusiesen los nombres de quiénes podían actuar como tal y recibidas las mismas, procedía a la designación. Tras la aceptación de ambos, quedaba recién constituido el Tribunal⁴⁵.

En las dos etapas que hemos referenciado, la sustanciación del juicio concluía, como se ha señalado, con el fallo respectivo.

⁴² La Real Orden del 21 de septiembre de 1796 y, posteriormente, la Real Cédula del 7 de marzo de 1800, “aceptan la apelación en sentencias menores conforme a lo que previenen las leyes, cuando se comprometa el honor, interés u otras circunstancias de gravedad, de los individuos del comercio”. G. TJARKS, *El consulado de Buenos Aires*, Op. Cit., p. 67.

⁴³ La Cédula ereccional determinaba que cuando se presentasen escritos supuestamente realizados por Letrados, “no se admitirán”, salvo que las partes declaren bajo juramento “no haber intervenido en ellos Letrado alguno”.

⁴⁴ En esta investigación hemos considerado únicamente los juicios verbales registrados en el *Libro de Asientos y Demandas y sus Resoluciones*, aunque el Archivo General de la Provincia conserva algunos desarrollados por escrito con posterioridad a la instalación de la Diputación del Comercio.

⁴⁵ En algunos documentos aparecen propuestos dos candidatos por cada parte, de los cuales el Juez de Comercio elegía uno.

Esto ocurre en la mayoría de los litigios analizados, aunque también podían finalizar por desistimiento o acuerdo de las partes. Así ocurre, por ejemplo, en 1775 en la litis iniciada por Jorge Cuitiño contra Máximo Justo Delgado por cobro de dinero adelantado para el envío de seis carretas desde Buenos Aires a Mendoza. Estando el juicio en estado de sentencia, representaron ambos ante el Alcalde indicando que “nos desistimos de su proseguimiento en virtud de tenernos otorgada escritura de convenio”⁴⁶.

Otro caso similar se produce cuando Rafael Bargas, que había imputado a Ignacio Escalante por una indebida liquidación de cuentas, desiste de sus pretensiones exponiendo que se conformaba con lo que éste “bajo la religión del juramento que hizo por Dios Nuestro Señor y una señal de la Cruz” había dicho y, poder así “quitarse de un litigio tan cansado y que tanto le perturbaba” y que “desde luego no instaría de modo alguno contra Don Ignacio Escalante”, firmando ambos ante el Juez⁴⁷.

Del mismo modo, Francisco Puebla demandado por cobro de pesos por varios acreedores, logra que éstos, luego de atender sus razones, le otorguen para “el pago de sus respectivos créditos el tiempo de cinco años”⁴⁸.

En 1805 Jacinto Godoy y Francisco Correa, “para evitar mayores perjuicios y por un medio equitativo”, convienen arreglar sus diferencias motivadas por un dinero que el primero reclamaba al segundo⁴⁹.

También lo hicieron así Juan de Dios Obredor y su capataz Juan Antonio Moyano, quienes desistieron del pleito que mantenían y se conformaron con el parecer de los “arbitradores y prácticos” respecto a la salida de una tropa de carretas⁵⁰.

Los fallos, en todos los casos, son escuetos y se limitan a señalar que en vistas a que una de las partes había probado debidamente su

⁴⁶ AGM, Judicial Civil Colonial, C 133, D 11.

⁴⁷ AGM, Judicial Civil Colonial, C 205, D 2.

⁴⁸ AGM, Judicial Civil Colonial, C 287, D 48, 21 de marzo de 1803.

⁴⁹ AGM, Judicial Civil Colonial, C 287, D 48, julio de 1805.

⁵⁰ AGM, Judicial Civil Colonial, C 287, D 48, 28 de agosto de 1806.

acción y la otra no lo había hecho, se debía absolver o castigar al demandado, fijando en tal caso la pena correspondiente y las costas procesales.

No aparece, por tanto, mención alguna a legislación en las sentencias. Es lógico que fuese así ya que, como en todas las sociedades del antiguo régimen, los jueces no aplicaban sino que interpretaban la ley, contemplando cada caso en particular. Por tanto, no era necesario que fundamentasen sus decisiones; éstas se tomaban atendiendo a los usos y prácticas corrientes y, sobre todo a partir de 1794 en que el Tribunal estuvo integrado por comerciantes, a la experiencia y sabiduría de sus miembros en el oficio.

La fuerza de la costumbre predomina, por tanto, como fuente de Derecho. Por ello expresiones como “hechas varias reflexiones sobre el caso”, “como es costumbre”, “oídas las razones que les han parecido más eficaces y justas”, son usuales en las resoluciones de los jueces.

Si bien en la mayor parte del ordenamiento jurídico indiano la costumbre tiene prevalencia frente a la ley, en este caso lo es mucho más. Hay que tener en cuenta, como bien señala Marta del Vas Mingo que “en el caso de las normas agrupadas en las ordenanzas consulares, y otros documentos complementarios, ambos elementos –costumbre y norma escrita– son una misma cosa”. Por ello “las normas, las leyes mercantiles, se van creando moldeadas por la práctica –usos mercatorum–”⁵¹.

Evidentemente los comerciantes tenían su propia cultura, que “provenía tanto de lo voceado en plazas de otras ciudades como de su aceitado tránsito por los caminos”. Estos saberes eran un “capital estratégico” para quienes se dedicaban a la profesión y su circulación se daba de manera habitual, pero, “además, puestos por

⁵¹ El mercantil es “un Derecho privilegiado, de clase, de grupo, un Derecho que crean los propios mercaderes para regular sus propios problemas. Necesita de la sanción real para tener efectos coactivos, pero es un Derecho que nace desde abajo y no es impuesto, sino creado por los mismos sujetos que han de ser sus receptores. Ello hace que la adecuación de la norma a la realidad sea absoluta puesto que la norma surge para resolver problemas intersubjetivos ya planteados”. M. VAS MINGO, *Los Consulados*, Op. Cit., p. 99.

escrito y depuestos en situación de administración de justicia, estos saberes eran *elementos jurídicos*, es decir, saberes que provenían de la experiencia y que servían a un juez para tomar una decisión *en razón*⁵².

3.4. Causas de las demandas

Una de las cuestiones más interesantes en el análisis de estas fuentes lo constituye el conjunto de motivaciones que llevaban a los comerciantes a acudir a la justicia, ya que nos permite conocer la problemática que envolvía la actividad mercantil, asociada por lo común a un tema complicado, cual era el transporte de mercaderías en esa época.

Tres son las principales causas por las que se presentaba una demanda: por incumplimiento de contrato, por cobro de pesos y por daños en el traslado de mercancías.

Demandas por incumplimiento de contrato

Dentro de este grupo, una buena cantidad de pleitos tiene que ver con la falta de cumplimiento en lo acordado respecto al transporte de mercaderías.

En esta causal se encuadra la denuncia que realiza Manuel Barquín, del comercio de Buenos Aires, a través de su apoderado, contra Agustín Videla, dueño de una tropa de carretas, a quien se le entregaron en la capital virreinal 200 tercios de yerba para conducir a Mendoza, pero al realizar la entrega 33 zurroneos “estaban casi vacíos o mermados notablemente”⁵³.

También puede incluirse en este apartado el juicio iniciado a instancias del comerciante José Miguel de Castro contra el tropero Tomás Alvarado, a quien le había confiado el flete de tres carretas para transportar a Buenos Aires “62 botijas de vino y 1 petaca”. Al

⁵² Darío BARRIERA, “Voces legas, letras de justicia. Culturas jurídicas de los legos en los lenguajes judiciales (Río de la Plata, siglos XVI-XIX)”, en [Horizontes y Convergencias](#), 2009, p. 7, consultado 30 de abril de 2014.

⁵³ AGM, Judicial Civil Colonial, C 134, D 6.

entregarlas en el lugar de destino, faltaban dos botijas y de las restantes había cuatro abiertas y bebidas la mayor parte. El demandante exigía su reposición ya que no se trataba “de caso fortuito”, según “estilo de comercio y práctica de esta carrera”, sino de un hecho intencional y malicioso, habiendo quebrantado Alvarado lo estipulado en “la contrata”⁵⁴.

De este tipo es también el incumplimiento que Juan Miguel García, “vecino y del comercio de esta ciudad”, le imputa a Marcos Ibarra, por haberle entregado una partida de yerba que debía reenviar a Chile, con una disminución de 18 tercios. El fletero reconoce que vendió en el camino desde Buenos Aires los tercios faltantes “por necesidad que tuvo para comprar bueyes y mantener la peonada de dichas carretas”⁵⁵.

De igual modo Fray Miguel Lantadilla se presenta ante el Juez acusando al tropero de carretas Francisco Silva, el cual debía llevarle unas pipas a Buenos Aires. En el traslado desde la bodega a la ciudad en las carretillas del convento, se averió una de las pipas y no pudo estar pronta para cargarla a la mañana como pretendía Silva. Éste no quiso aguardar a que la pipa fuese arreglada o cambiada, levantando el resto.

Lantadilla argumenta que “la avería tenía remedio en el mismo día sin faltar al trato de ponerle la carga pronta” en el término convenido⁵⁶.

Encontramos asimismo una denuncia efectuada por Agustín Bustamante referida a transporte pero, en este caso, de su propia persona, ya que había pactado con Tomás Delgado el flete de un carretón para que lo llevase a la capital virreinal, “en la inteligencia de que había de salir dentro de dos semanas”. Sin embargo, había pasado más de un mes y el viaje no se había verificado, por lo que pedía se le “devolviese los setenta pesos que le había entregado y se le libertase de ir con el dicho Delgado”⁵⁷.

⁵⁴ AGM, Judicial Civil Colonial, C 134, D 8.

⁵⁵ AGM, Judicial Civil Colonial, C 198, D 20.

⁵⁶ AGM, Judicial Civil Colonial, C 287, D 48, 5 de junio de 1800.

⁵⁷ AGM, Judicial Civil Colonial, C 287, D 48, 1 de abril de 1803.

Otros pleitos se refieren a mercaderías que fueron compradas o trocadas y no se realizó luego, por distintas circunstancias, su entrega de acuerdo a lo pactado.

Esto sucedió cuando Felipe Calle, luego de tres años de espera, decide recurrir a la justicia para lograr que Narciso Aguirre y Julián Galvez, con quienes había acordado la entrega, en una plazo de tres meses “a partir de la fecha de la contrata”, de 500 fanegas de “trigo bueno” por 120 bueyes, no había conseguido que éstos cumplieren su obligación, pese a “haber reconvenido a los contratantes varias veces verbalmente”⁵⁸.

En 1794 Juan Crisóstomo Pérez, vecino de Santa Fe acusa a Norberto Videla por haber incumplido un pacto celebrado entre ambos. El demandante había llegado a Mendoza con una partida de yerba destinada a Santiago de Chile, pero como por el peso no encontró arriero que quisiera transportarla, cambió con Videla parte de ésta por “efectos del país”. El comerciante santafecino denuncia haber padecido engaño “en el cambio de los efectos que el susodicho D. Norberto se obligó a satisfacerme” por el valor de la yerba entregada⁵⁹.

Por la misma época, Pérez inculpa también a José Ferrari por idéntico motivo. Expone que luego de haberse celebrado trato con “el consentimiento de ambos”, entregó al demandado sebo y grasa a cambio de caldos, “sin haber fijado día ni tiempo en que se hubiese de ejecutar la entrega de vino y aguardiente”, pensando se haría de inmediato. Sin embargo, Ferrari intentó “dilatarse la entrega” hasta el tiempo de que estas especies “se confeccionasen de los frutos de la cosecha venidera”, por lo que pide se dispusiese el cumplimiento del trato de inmediato, sin aplazamiento alguno⁶⁰.

Algunos litigios se iniciaban no por falta de entrega de mercancías, sino porque éstas no se ajustaban a lo concertado en cuanto a las condiciones de calidad o cantidad.

En 1786, José Clemente Benegas expone que compró en Buenos Aires a Juan José Lezica “una factura de géneros de Castilla en los

⁵⁸ AGM, Judicial Civil Colonial, C 137, D 7.

⁵⁹ AGM, Judicial Civil Colonial, C 204, D 48.

⁶⁰ AGM, Judicial Civil Colonial, C 182, D 5.

mismos términos que vino de España en fardos cerrados” pero, al recibirlos en su tienda, uno de ellos “que contenía catorce piezas de ruanes contrahechos”, según factura, sólo “tenía diez”⁶¹.

Del mismo modo, Domingo Mauricio Olmedo se presenta ante el Juez en 1802 para denunciar a Antonio Allende, con quien había tratado “la venta de un fardo de cordobanes y tapetados”, pero abierto el mismo, había encontrado en él grandes cantidades de estos últimos, debiendo haber habido “por el contrario la mayor parte de cordobanes”, de acuerdo a lo pactado⁶².

Una queja semejante presenta ante el Tribunal mercantil Francisco Antonio Meana ya que había comprado a José Ferrari seis sacas de algodón, “en la inteligencia que habría de ser bueno”, que lo había conducido a San Juan y no encontraba “quién se lo pagase a real”, por la baja calidad del mismo⁶³.

Dentro de esta causal, hemos encontrado dos expedientes relacionados también con el incumplimiento de acuerdos, pero por situaciones distintas a las reseñadas anteriormente.

Así, en 1787 Antonio Pereyra demanda a Rafael Bargas, señalando que éste le puso “en una pulpería” con el premio “de cuatro pesos al mes” y bajo la condición que “de la utilidad que resultase de los vendajes de velas, pan, jabón, bebidas y demás, habíamos de partir”, pero al ajustar las cuentas no quiso Don Rafael “pasar por la partición de ganancias”. Por ello, solicitaba a la autoridad le pagase Bargas lo convenido⁶⁴.

Otro litigio es el que sostienen Sebastián Undiano y Sebastián Baldor a raíz de no querer efectuar el este último un flete acordado, por el excesivo peso que pretendía cargar el primero en su tropa de carretas⁶⁵.

⁶¹ AGM, Judicial Civil Colonial, C 125, D 12.

⁶² AGM, Judicial Civil Colonial, C 287, D 48, 22 de julio de 1802.

⁶³ AGM, Judicial Civil Colonial, C 287, D 48, 28 de enero de 1809.

⁶⁴ AGM, Judicial Civil Colonial, C 181, D 16.

⁶⁵ AGM, Judicial Civil Colonial, C 125, D 17.

Demandas por cobro de pesos

La falta de pago de mercaderías, fletes u otros servicios hacía que los comerciantes, en numerosas ocasiones, tuviesen que acudir a la justicia para satisfacer sus reclamos.

A ello obedece la petición de José de Almeida Jordán, como apoderado de Juan Santos Preciado, quien denuncia a Esteban Rodríguez por el cobro de pesos resultante de 25 tercios de yerba, fiados al demandado en Buenos Aires y que éste se había comprometido a ir pagando a medida que fuera vendiendo la mercancía⁶⁶.

Un caso similar acontece cuando Angel Raña se presenta contra Vicente Corvalán y Villanueva. Manifiesta que éste le compró de su negocio cuatro barriles de grasa para su pulpería y que habiendo ido luego a pedirle que le pagara lo adeudado, no lo hizo, contestándole que a medida que fuera vendiendo el producto lo haría, a pesar de que así no había sido el arreglo⁶⁷.

Por una deuda de 442 pesos el Capitán Isidro Saenz de la Maza incrimina a Juan López, puesto que se había cumplido con exceso el plazo acordado para satisfacerla. El demandado reconoce la obligación contraída, proveniente de una partida de loza que compró para transportar y vender en Chile, pero por “los costos, gastos y otros perjuicios” que experimentó, no pudo hacerlo y “satisfacer así lo adeudado”⁶⁸.

En septiembre de 1800, Félix Ferreira, de “este comercio y vecindario”, denuncia a Pedro Pablo Herrera, vecino de Santiago del Estero, por cobro de 40 pesos. La deuda se había originado el año anterior, cuando viniendo Herrera con su tropa para Mendoza fue encontrado por Ferreira en el río Quinto, en “tal término de atraso” que si no le franqueaba veinte bueyes, no podía moverse. Así lo hizo, obligándose a entregarlos en esta ciudad, como así también dos caballos que se le pidieron al maestro de postas de Las Catitas. Llegado a Mendoza, Herrera sólo devolvió catorce bueyes,

⁶⁶ AGM, Judicial Civil Colonial, C 180, D 37.

⁶⁷ AGM, Judicial Civil Colonial, C 187, D 3.

⁶⁸ AGM, Judicial Civil Colonial, C 195, D 8.

faltándole el resto, lo que junto a los dos caballos y el flete importaba la suma requerida⁶⁹.

Andrés Castro comparece ante el Tribunal de Comercio en diciembre de 1778, exhibiendo una obligación firmada por José Rodríguez Figueredo, a favor de Manuel Ferreira de la Cruz, de Buenos Aires, quien la endosó a Castro.

Cuando los Jueces ordenan que el denunciado reconozca la obligación presentada, éste manifiesta que no ha tenido trato alguno con Ferreira y que la firma se parece a la suya, pero él no la ha hecho, ni es suya y que “pueden habérsela robado”.

Ante esto se dispone realizar un cotejo de firmas nombrando para tal fin al Regidor Bernardo de Ortiz y otras dos personas propuestas por las partes, con asistencia del escribano. Luego de inspeccionar las firmas de Figueredo en la obligación referida y en una contrata celebrada ese mismo año, se concluye que ambas son de “una misma mano” y hechas “por un mismo sujeto al parecer”⁷⁰.

Demandas por daños en el traslado de mercaderías

Las difíciles condiciones en que se realizaban los viajes y las grandes distancias recorridas, especialmente para los productos que se intercambiaban con el Litoral y Chile, hacía que fueran usuales este tipo de demandas. Debe tenerse en cuenta que las tropas de carretas o de mulas debían sortear innumerables obstáculos: dificultades en el cruce de los ríos, anegamientos, lluvias, caminos desolados, propicios también para sufrir ataques indígenas, lo que provocaba serios deterioros en las mercancías transportadas.

A esto debe agregarse, en el caso de la ruta a Chile, las dificultades del cruce de la cordillera, con sus precipicios, despeñamientos, temperaturas extremas y nieve durante buena parte del año.

En estos pleitos el demandado debía probar que el daño era fortuito y que no se debía a impericia de los troperos o a no haber dispuesto las medidas preventivas para evitarlo.

⁶⁹ AGM, Judicial Civil Colonial, C 287, D 48, 2 de septiembre de 1800.

⁷⁰ AGM, Judicial Civil Colonial, C 287, D 48, 7 de marzo de 1801.

A modo ilustrativo puede citarse el juicio entre Raimundo Pelliza y José Obredor, quien había conducido desde Buenos Aires 120 tercios de yerba, pero por un incendio en una de las carretas, no pudo entregar la cantidad recibida. Pese a las quejas de Pelliza, el juez absuelve al acusado por haber sido “el incendio puro caso fortuito”⁷¹.

En 1780 se presenta Antonio Alvarez exponiendo que había convenido con José Rodríguez Figueredo el transporte de 42 botijas de vino a Buenos Aires. En el viaje, de resultas de una avería en una de las carretas, “por haberse demolido el camino” a causa “de haber agua por abajo”, se quebraron 6 botijas “sin que se pudiese recoger la más mínima gota”. Al llegar a la capital, el apoderado de Figueredo le hizo cargo de las botijas rotas “al precio que corría en aquel entonces”, por lo que pedía se examinaran testigos para probar que fue un caso fortuito y así recuperar el dinero desembolsado⁷².

El comerciante José Rivero, en octubre de 1800, denuncia al tropero Francisco Silva por haberle entregado un fardo de géneros de Castilla mojado. Éste argumenta que “era caso fortuito”, a raíz de un temporal acaecido en el camino.

No lo entiende así el Tribunal, que luego de escuchar la opinión de tres expertos, resolvió que “siendo un temporal que sobrecoge a un tropero con sus carretas en el camino, cosa común” y que el transportista puede “remediar y precaver de muchos modos la entrada de aguas en las carretas, con arbitrios que para ello se preparan, no tenían el presente por caso fortuito”⁷³.

No fue atendido, en cambio, el reclamo efectuado por Juan Miguel García contra el arriero Ignacio Avila, acusándolo de la pérdida de un tercio de azúcar que le transportaba desde Chile. El Tribunal consideró que el perjuicio fue causado por haber rodado una mula “de este lado de la cordillera del Portillo, bajando el

⁷¹ AGM, Judicial Civil Colonial, C 180, D 33.

⁷² AGM, Judicial Civil Colonial, C 120, D 9.

⁷³ AGM, Judicial Civil Colonial, C 287, D 48, 18 de octubre de 1800.

primer caracol”, precipitándose con su carga, por tanto el caso era fortuito puesto que no podía “remediarse de otro modo”⁷⁴.

Fueron comunes también las denuncias de accidentes de esclavos transportados en el largo viaje que debían realizar, generalmente desde el puerto de Buenos Aires hasta la Capitanía General de Chile.

La solicitud de pago de alguna pieza por haber muerto ésta como resultas de una caída de una carreta aparece reiteradamente. Es lo que ocurre con José Videla que demanda al carretero Eduardo Sosa⁷⁵, o el de Juan Francisco García que acusa a Agustín Barros⁷⁶ o Pablo Mont como apoderado de Nicolás Nieto y Ortiz, que hace lo propio con Pablo Salía⁷⁷, todos por el deceso de esclavos aplastados por la rueda de una carreta. Los tres fueron declarados por los Jueces casos fortuitos.

Merece destacarse un litigio por esta causal desarrollado en agosto de 1806, ya que la lectura de las testimoniales deja traslucir las deplorables condiciones en que se efectuaba el tráfico de esclavos.

Se inicia con la demanda efectuada por Francisco Javier Valenzuela a Eduardo Sosa, capataz de una tropa de carretas, por haberle entregado a un negro que traía de Buenos Aires en “términos de morir”, ya que tenía los pies quemados, como resultado “de haberlo dejado andar una y dos veces por la nieve”.

En su defensa Sosa argumenta que el verdadero problema no había sido el de pisar suelo helado, sino que el esclavo había salido enfermo del puerto, “aniquilado y flaco”, sumado a la falta de ropa de abrigo.

A raíz de esto y a causa de sufrir “grandes evacuaciones”, había tenido que bajarse reiteradamente de la carreta, en medio de la nieve y el frío, lo que hizo empeorar su estado.

Tras haber sido examinado por el médico Nicolás Candía, y atento a su opinión, el Tribunal declaró libre de responsabilidad al

⁷⁴ AGM, Judicial Civil Colonial, C 287, D 48, 30 de marzo de 1801.

⁷⁵ AGM, Judicial Civil Colonial, C 287, D 48, 12 de diciembre de 1802.

⁷⁶ AGM, Judicial Civil Colonial, C 287, D 48, 29 de marzo de 1808.

⁷⁷ AGM, Judicial Civil Colonial, C 287, D 48, 17 de mayo de 1809.

capataz, ya que “la principal enfermedad del negro había sido y era la diarrea” y que el haber pisado hielo y nieve “había sido irremediable por parte del dueño de la tropa”⁷⁸.

4. Duración de los juicios

En este aspecto debemos tener presente las etapas señaladas anteriormente respecto de la administración de la justicia mercantil.

Hasta el funcionamiento de la Diputación de Comercio, la mayor parte de las causas analizadas se desarrollaron en un lapso promedio de entre siete y doce meses⁷⁹. La naturaleza del procedimiento judicial que hemos reseñado, con los innumerables traslados a las partes y presentaciones de éstas, hacía que el mismo fuera lento y gravoso. Además no siempre se cumplían los plazos legales, de ahí que fueran frecuentes las acusaciones de rebeldía y los apremios a los litigantes.

No obstante lo indicado, hemos encontrado juicios que concluyen en un plazo mucho más breve⁸⁰. El análisis de los mismos deja traslucir que, en general, son los propios interesados los que reclaman ante el juez una rápida solución al conflicto, ya que la demora perjudicaba notoriamente el desarrollo de su actividad u oficio. Así, por ejemplo, Antonio Alvarez, dueño de una tropa de carretas, pide se declare caso fortuito una rotura sufrida en las mercancías que transportaba y alega urgencia por ser “un pobre que un día que me demore por este asunto experimento demasiados atrasos por ser mi ejercicio de carretas y estar de próxima partida para la ciudad de Buenos Aires”. En este caso se falló dos meses después de iniciada la causa⁸¹.

En 1785 Sebastián Sotomayor se presenta ante el Alcalde demandando a Melchor Videla, por no querer conducirle éste

⁷⁸ AGM, Judicial Civil Colonial, C 287, D 48, 8 de agosto de 1806.

⁷⁹ Debe advertirse que muchos de los expedientes consultados no están completos, por tanto no puede conocerse con exactitud la duración del pleito.

⁸⁰ El de menor duración se sustancia en diciembre de 1787, en el curso de dos semanas, actuando como Juez el Gobernador Intendente Rafael de Sobremonte. AGM, Judicial Civil Colonial, C 181, D16.

⁸¹ AGM, Judicial Civil Colonial, C 120, D 9.

caldos al precio pactado. El denunciante solicita le realice la carga inmediatamente, por tenerla “aprontada de tantos días”, haciendo responsable a Videla de los “perjuicios, atrasos, menoscabos, y mermas, como de la quiebra que tuviese en su venta”. La sentencia, dictada un mes más tarde, indica que se debe proceder al cargamento “sin dilación alguna” y que ningún recurso “suspenda la operación para evitar el perjuicio que de dicha suerte se seguiría”⁸².

En el otro extremo, la mayor morosidad en la tramitación se observa en dos causas, una de ellas iniciada por Rafael Bargas contra Ignacio Escalante ante el Comandante de Armas en 1791⁸³, que finaliza en 1797 luego de haber estado paralizada largo tiempo cuando, a pedido del demandante, se remite al Juzgado de Comercio⁸⁴. La otra es por incumplimiento de un contrato celebrado en 1789. La denuncia la realiza Felipe Calle en 1792 y cinco años más tarde, tras intervención de “las justicias de Santa Fe”, de donde eran oriundos los demandados, y de asesores letrados, el peticionante seguía reclamando se le pagase lo adeudado⁸⁵.

Con la creación de los nuevos consulados a fines del siglo XVIII, la Corona, siguiendo la antigua tradición de las Ordenanzas consulares, buscó una rápida solución de los litigios mercantiles, en juicios breves y sin dilaciones, a través de un procedimiento primordialmente oral.

Efectivamente, la mayor parte de las demandas registradas en el *Libro de Asientos* de la Diputación de Mendoza quedan resueltas en el día, siguiendo el procedimiento establecido en la Cédula ereccional. Incluso en dos ocasiones se dispuso habilitar el Juzgado en día feriado ante la necesidad de una resolución urgente⁸⁶.

⁸² AGM, Judicial Civil Colonial, C 195, D 5.

⁸³ Escalante además de comerciante era Teniente de caballería.

⁸⁴ AGM, Judicial Civil Colonial, C 205, D 2.

⁸⁵ No figura en el expediente la sentencia por lo cual no podemos saber si Calle, luego de tanto tiempo, logró su objetivo. AGM, Judicial Civil Colonial, C 137, D 7.

⁸⁶ AGM, Judicial Civil Colonial, C 287, D 48, 1º de mayo de 1800 y 30 de marzo de 1801.

Son pocos los casos en que los Jueces demoran más tiempo en dictar sentencia, llegando a exceder el mes en sólo dos de los pleitos analizados. Esto guarda relación con la necesidad de examinar a un número importante de testigos, solicitar dictamen de asesor letrado o peritos, efectuar alguna tasación, etc., lo que imposibilitaba que el Tribunal se expidiera de manera inmediata⁸⁷.

5. Consideraciones finales

Las fuentes consultadas son, en primer lugar, esencialmente valiosas para el conocimiento de la praxis judicial en sí misma, ya que su estudio nos ha permitido observar la forma en que se desarrollaban los pleitos mercantiles en las postrimerías del período colonial en una ciudad periférica del recientemente creado virreinato rioplatense, pero de cierta importancia, por su ubicación geográfica, desde el punto de vista comercial.

Es cierto que no existió en Mendoza hasta 1794 un Juzgado específico que se encargase exclusivamente de las cuestiones mercantiles. No obstante, si bien hasta ese momento los litigios vinculados a asuntos comerciales aparecen mezclados con otros pleitos, entendemos que los Jueces ordinarios fallaban atendiendo a las particularidades de esta actividad y a la cultura de los propios mercaderes, distinguiendo estas causas de otras civiles. Por ello podemos hablar, en los años estudiados, de dos etapas nítidamente diferenciadas en cuanto a las autoridades judiciales, al propio procedimiento y, relacionado con ello, a la duración de los litigios.

Efectivamente, el proceso lento y engorroso de la primera etapa, llevado a cabo por jueces ordinarios, es sustituido por otro breve, sumario, poco costoso, en el que la justicia es administrada por los propios pares.

Sin embargo no hay variación a lo largo del período examinado en cuanto a los motivos por los cuales se reclamaba derecho. Es natural que esto fuera así puesto que el ejercicio de la actividad

⁸⁷ AGM, Judicial Civil Colonial, C 287, D 48, 14 de abril de 1803 y 13 de marzo de 1804.

generaba una serie de problemas inherentes a la misma, que se mantienen a lo largo del tiempo.

Lo mismo puede decirse respecto de la fuerza de la costumbre como fuente de Derecho, especialmente en esta profesión regida por normas que surgen, moldeadas por la propia práctica, desde tiempos remotos.

Por otra parte, el análisis de los expedientes relativos a los juicios mercantiles nos ha permitido adentrarnos en el mundo de quienes, en la Mendoza virreinal, se dedicaban al negocio y tráfico de mercancías, actividad sin duda compleja y llena de vicisitudes. Los relatos de los litigantes, como así también las declaraciones de los testigos brindan una rica información al respecto, haciéndonos vivenciar las dificultades, riesgos, inquietudes e intereses de quienes componían, por aquel entonces, el gremio mercantil.

6. Fuentes.

Archivo General de la Provincia de Mendoza, Sección Judicial Civil Colonial. Carpetas 119, 120, 121, 122, 124, 125, 132, 133, 134, 135, 136, 137, 138, 139, 140, 141, 143, 144, 146, 147, 152, 153, 154, 155, 156, 157, 158, 161, 162, 168, 169, 170, 171, 173, 175, 180, 181, 182, 183, 186, 187, 188, 192, 193, 194, 195, 196, 198, 199, 203, 204, 205, 206, 208, 209, 286, 287, 288.

7. Bibliografía.

AGÜERO, Alejandro. “Saber jurídico y técnica procesal en la justicia lega de la periferia. Reflexiones a partir de documentos judiciales de Córdoba del Tucumán, siglos XVII y XVIII”, en Torres Aguilar, Manuel (coord.), *Actas del XV Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano*, Córdoba (España), 2005, Tomo I, p. 311-332.

BARRERO GARCÍA, Ana María. “Las Ordenanzas de los Consulados castellanos e indianos (siglo XVI-XVII). Su estudio comparativo”, *Revista Chilena de Historia del Derecho*, Santiago, nº 14, 1988, p. 53-70.

BARRIERA, Darío. “Voces legas, letras de justicia. Culturas jurídicas de los legos en los lenguajes judiciales (Río de la Plata, siglos XVI-XIX)”, *Horizontes y Convergencias*, 2009, <http://horizontesyconvergencias.com.ar/archivos/1251079049>, consultado 30 de abril de 2014.

BRACHETTA, María Teresa & BRAGONI, Beatriz & MELLADO, Virginia & PELAGATTI, Oriana, *Te contamos una historia de Mendoza: de la conquista a nuestros días*, EDIUNC, Mendoza, 2011.

CERUTTI, Simona. “Nature des choses et qualité des personnes. Le consulat de commerce de Turín au XVIII siècle”, *Annales Histoire Sciences Sociales*, n° 6, novembre-décembre 2002, p. 1491-1520.

_____. “*Giustizia Sommaria. Pratiche e ideali di giustizia in una società di Ancien Régime (Torino, XVIII secolo)*”, Feltrinelli, Milano, 2003.

COMADRÁN RUIZ, Jorge. “Mendoza hacia la Revolución de Mayo (1776-1853)”, en *La ciudad de Mendoza. Su historia a través de cinco temas*, Banco de Boston, Buenos Aires, 1991, p. 77-115.

CORIA, Luis Alberto. *Evolución económica de Mendoza en la época colonial*, Facultad de Ciencias Económicas-UNCuyo, Mendoza, 1988.

CRUZ BARNEY, Oscar, *El régimen jurídico de los consulados de comercio indiano: 1784-1795*, Universidad Autónoma de México, México, 2001.

DEL VAS MINGO, Marta Milagros, *Los Consulados en el tráfico indiano*, en Gallego, José Andrés (coord), *Colección Proyectos Históricos Tavera I*, (disco compacto), Fundación Histórica Tavera, Madrid, 2000.

GAGO, Alberto Daniel. “La Economía: de la encomienda a la moderna industria mendocina”, en Roig, Arturo, Lacoste, Pablo y Satlari, Cristina (comp), *Mendoza. Cultura y Economía*, Caviar Bleu, Mendoza, 2004, p. 17-55.

HAUSBERGER, Bernd & IBARRA, Antonio (eds.), *Comercio y poder en América colonial. Los consulados de comerciantes, siglos*

XVII-XIX, Biblioteca Ibero-Americana-Vervuertl-Instituto Mora, Madrid, 2003.

KRASELSKY, Javier Gerardo & JUMAR, Fernando Alberto. “Las esferas del poder. Hacendados y comerciantes de Buenos Aires ante los cambios de la segunda mitad del siglo XVIII”, *Anuario del Instituto de Historia Argentina*, n° 7, 2007, p. 31-58, http://www.memoria.fahce.unlp.edu.ar/art_revistas/pr.672/pr.672.pdf, consultado el 20 de febrero de 2014.

MARTÍNEZ, Pedro Santos. *Historia de Mendoza*, Plus Ultra, Buenos Aires, 1979.

NAVARRO FLORIA, Pedro. *El Consulado de Buenos Aires 1790-1806*, Ediciones de la Universidad Complutense de Madrid, Madrid, 1992.

PALACIO, Juan Manuel. “Hurgando en las bambalinas de ‘la paz del trigo’: Algunos problemas teórico-metodológicos que plantea la historia judicial”, *Revista Quinto Sol*, Fac. de Ciencias Humanas-UNLa Pampa, n° 9-10, 2005-06, p. 99-123.

SOUTO MANTECÓN, Matilde. “Los Consulados de Comercio en Castilla e Indias: su establecimiento y renovación (1494-1795)”, *Anuario Mexicano de Historia del Derecho*, México, n° 2, 1990, p. 227-250.

TJARKS, Germán, *El consulado de Buenos Aires y sus proyecciones en la historia del Río de la Plata*, 2 tomos, Facultad de Filosofía y Letras, Buenos Aires, 1962.

VARGAS VASSEROT, Carlos. *La evolución histórica del derecho mercantil y su concepto*, Universidad de Almería, Almería, 2012.

